Proyecto Responsabilidad Social - SSU 2023

Derecho Romano (Universidad La Salle Perú)

Scan to open on Studocu

Studocu is not sponsored or endorsed by any college or university
Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ASIGNATURA

RESPONSABILIDAD SOCIAL VII

TAREA: Proyecto SSU

TITULO DEL PROYECTO

Prestación del Servicio Social Universitario en Orientación Jurídica en la Provincia del Santa. Año 2023-1

GRUPO 8

DOCENTE:

Dr. Máximo Sabino Garro Ayala

INTEGRANTES

CORREA VERGARA, Carlos Aníbal (SEDE CAÑETE)

SEDE CENTRAL Y SEDE CAÑETE 2023 - 1

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO
SEDE CENTRAL

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL
COORDINACIÓN DE SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO

TIPO DE PROYECTO: Prestación del Servicio Social Universitario – SSU VII y VIII

1. **TITULO DEL PROYECTO: Prestación del Servicio Social Universitario en Orientación Jurídica en la Provincia del Santa. Año 2023**

2. **EQUIPO DE TRABAJO (RESPONSABLES)**

2.1. Coordinador(a) del Servicio Social Universitario en Sede Central
Dra. Leonor Díaz Jaimes
2.2. Especialista de Responsabilidad Social en Filial
Dra. Narda Karina Chaves Príncipe
2.3. Docente Tutor de RS VII y RS VIII
Dr. Máximo Sabino Garro Ayala
2.4. Estudiante que presta el SSU
ALGARATE GUIMARAY, Emily Nicole (SEDE CENTRAL)
BARTOLO TINEDO, José Antonio (SEDE CENTRAL)
CORREA VERGARA, Carlos Aníbal (SEDE CAÑETE)
DIEGO AROSTE You Vicente (SEDE CAÑETE)
FLORES BERMUDEZ, Gloria Giovanna (SEDE CAÑETE)
SANTA GUTIERREZ, Luis Gabriel (SEDE CAÑETE)
ÑAUPARI RAMOS, Kengy Claudio (SEDE CAÑETE)
VARGAS LOPEZ, Yhoana Milagros (SEDE CAÑETE)
VEGA CAPILLO, Lidia Verónica (SEDE CAÑETE)
VILCABANA SANCHEZ, Bernabé (SEDE CENTRAL)

3. **BENEFICIARIOS DEL SSU**

5 beneficiarios por cada estudiante.

4. **DURACION DEL PROYECTO**

Fecha de inicio: 2 de mayo del 2023
Fecha de término: 27 de agosto del 2023

5. **PLANTEAMIENTO DEL PROYECTO**

La Uladech Católica en cumplimiento a su filosofía institucional de formar profesionales con responsabilidad social, espíritu humanista y cristiano, y ciudadanos comprometidos con el bien común, y conforme a la Ley Universitaria 30220, Estatuto, Reglamento General, Reglamento de Responsabilidad Social, Reglamento de

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

Servicio Social Universitario y demás normativa; promueve en los estudiantes, docentes, administrativos y autoridades, la Responsabilidad Social, la misma que se gestiona a través de proyectos de extensión Cultural, Proyección Social y de Servicio Social Universitario. El presente Proyecto desarrolla actividades de Prestación de Servicio Social Universitario, el cual se articula en asignaturas de Responsabilidad Social presentes en los proyectos educativos de los Programas de Estudios de la Universidad, con la finalidad de resolver situaciones problemáticas que afecten el desarrollo de la comunidad mostrando solidaridad, proactividad, asertividad y espíritu de servicio. En el proceso de intervención en la comunidad se toma como referencia la ISO 26000, los ODS y la investigación, el desarrollo y la innovación (I+D+i) como política de transformación social; empleando las tecnologías de la información. El presente Proyecto aporta al **ODS N° 11: Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.**

5.1. DESCRIPCIÒN DE LA REALIDAD

Como bien sabemos, nuestro país presenta diversas problemáticas en cuanto al acceso a la justicia, especialmente en áreas rurales y zonas de bajos recursos, siendo que, existe una brecha significativa en el acceso a la justicia entre la población urbana y rural. Las zonas rurales, donde vive aproximadamente el 24% de la población peruana, enfrentan mayores dificultades para acceder a servicios legales y judiciales debido a la falta de infraestructura, escasez de profesionales del derecho y limitada presencia del Estado. Otro de los factores que dificultan este acceso es el de los altos costos que se asocian con el sistema de justicia, como honorarios de abogados, tasas judiciales y gastos relacionados, dificultan el acceso para las personas de bajos recursos, esto lleva a una situación de desventaja para aquellos que no pueden costear los servicios legales y limita su capacidad para hacer valer sus derechos.

Por otro lado, en el Perú existen diversas comunidades indígenas y grupos étnicos con idiomas y costumbres propias. La falta de servicios de interpretación y traducción, así como la falta de conocimiento de las prácticas culturales de estos grupos, dificulta su acceso a la justicia y afecta su comprensión del sistema legal. Asimismo, el sistema judicial peruano enfrenta problemas de congestión, lo que provoca demoras significativas en la resolución de casos, lo cual afecta la confianza de la población en el sistema de justicia y genera frustración, especialmente para aquellos que buscan una pronta solución a sus problemas legales. Sin embargo, el principal problema que gira en torno a los demás es que, muchas personas en el Perú, especialmente en áreas rurales y zonas alejadas, tienen un conocimiento limitado de sus derechos y de cómo acceder a la justicia, esto se debe a la falta de información y educación en temas legales, lo que dificulta su capacidad para buscar protección y tutela jurisdiccional, por cuanto es el eje principal de la perspectiva de este proyecto.

Lo antes mencionado se condice con lo que señala García (2020) señala que el acceso a la justicia es uno de los servicios más importantes que puede brindar el Estado, sin embargo, a raíz de las diferentes crisis suscitadas en muchos países y a los efectos de la pandemia por covid-19 que continúan mellando en ella, esta ha venido presentando grandes desafíos que en muchos casos no han podido ser superados en la mayoría de los países de América Latina.

Tras la declaración de la emergencia por pandemia, muchos países optaron por cerrar los juzgados (excepto Panamá), suspender los plazos procesales y los juicios. La justicia se detuvo, pero esta no es una solución sostenible pues es uno de los pilares de la democracia y debe seguir funcionando; por lo que resulta necesario que dicha actividad se adapte a los nuevos parámetros establecidos por cada país para salvaguardar la salud de los operadores de justicia y de los justiciables. Es así que, en la actualidad, al año 2023, podemos observar que las audiencias virtuales y los sistemas de casillas electrónicas que se habían implementado con razón de la pandemia, continúan funcionando de esta forma, lo cual en muchas regiones de nuestro país ha presentado resultados positivos como la celeridad procesal, sin embargo, en zonas rurales en donde el acceso al internet y dispositivos tecnológicos es netamente limitado, únicamente ha conseguido

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

restringir los derechos de los justiciables que habitan en estas zonas, por cuanto, resulta necesario realizar este tipo de proyectos en el marco de la orientación jurídica gratuita con la finalidad de brinda esta información a la población que no puede acceder a ella fácilmente y se pueda garantizar de manera más efectiva el acceso a la justicia de todos los ciudadanos.

5.2. JUSTIFICACIÒN DEL PROYECTO

El presente proyecto se encuentra justificado en dentro del marco de la desinformación y poco acceso a la justicia que existe en materia de **derecho de alimentos**, pues antes de la pandemia este tipo de información y apoyo no llegaba a las personas vulnerables de zonas alejadas quienes verdaderamente la necesitan; dicho problema se ha hecho aún mayor en tiempos de confinamiento por el Covid-19, por lo resulta necesario que nosotros como estudiantes de Derecho apoyemos con este tipo de difusiones en pro de la comunidad, dado que los procesos de alimentos presentan demasiada frecuencia, lo que significa que constituye una problemática social con alto índice de demanda no solo en la provincia del Santa sino en todo el país.
En ese sentido, con la finalidad de difundir la cultura de protección de los derechos de los menores alimentistas y demás accesitarios, instruiremos a nuestros beneficiarios sobre cómo proceder ante una situación como esta y que, asimismo, ellos puedan compartir esta información con las personas de su entorno para que conozcan más al respecto desde el punto de vista tanto del derecho sustantivo como del derecho procesal.

6. OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Desarrollar la Prestación del Servicio Social Universitario en Orientación Jurídica. Año 2023-I

OBJETIVO ESPECÍFICOS

1) Diagnosticar el proyecto de Prestación del Servicio Social Universitario en Orientación Jurídica. Año 2023-I
2) Diseñar el proyecto de Prestación del Servicio Social Universitario en Orientación Jurídica. Año 2023-I
3) Ejecutar el proyecto de Prestación del Servicio Social Universitario en Orientación Jurídica. Año 2023-I
4) Evaluar y proponer mejoras sobre el proyecto de Prestación del Servicio Social Universitario en Orientación Jurídica. Año 2023-I

7. METAS

Cinco (05) beneficiarios por cada estudiante.

8. MARCO TEÓRICO

8.1. RESPONSABILIDAD SOCIAL (ISO 26000)

La responsabilidad social está definida bajo esta norma como el compromiso de una organización ante los impactos que sus decisiones y actividades ocasionen en la sociedad y el medio ambiente mediante un comportamiento ético y transparente que contribuya al desarrollo sostenible incluyendo salud y bienestar de la sociedad.

ISO 26000 es una Norma internacional ISO que ofrece guía en RS. Está diseñada para ser utilizada por organizaciones de todo tipo, tanto en los sectores público como privado, en los países desarrollados y en desarrollo, así como en las economías en transición".

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

8.2. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE – ODS

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) son 17 retos cuyo fin es erradicar la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas del mundo sin distinción gocen de paz y prosperidad. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) constituyen una iniciativa de la Organización de Naciones Unidas (ONU), que está canalizada a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y se suscribieron en enero de 2016, estableciendo las políticas y la financiación necesarias para la consecución de esos objetivos a lo largo de los 15 años siguientes y actuando en unos 170 países y territorios de todo el planeta".

8.3. EL DERECHO ALIMENTARIO EN EL PERÚ

8.3.1. CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos.

Sin embargo, toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país. En el caso del Perú, el artículo 472° del Código Civil, aplicable en forma genérica para adultos, ha sido modificado para los casos de menores por el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 101°), con el siguiente texto: «Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post- parto».

Por consiguiente, existe un concepto jurídico de los alimentos, como se comenta en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, indicando que «comprende todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción». Este criterio está sustentado en la Declaración de los Derechos Humanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, normas internacionales que el Perú suscribió, convirtiéndolas en ley interna, como se consagra en el artículo 55 de la Constitución Política «Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional».

En cuanto a la Declaración de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución No 217 A, y aprobada en el Perú por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de diciembre de 1959, establece en su artículo 3°: «todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona».

El artículo 25°, inciso 1: «Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad.» Inciso 2°: «La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social» En cuanto a la Declaración sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el20 de noviembre de 1989 por Resolución No 1383, suscrita por el Perú el 26 de enero de 1990 y aprobada mediante Resolución Legislativa No 25278 con fecha 3 de agosto del mismo año, ratificada por el

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

señor Presidente de la República con fecha 14 de agosto de 1990, entra en vigencia en el Perú como ley interna con fecha 2 de setiembre del referido año.

Este instrumento internacional contiene disposiciones expresas sobre el derecho de alimentos de los niños, sobre la base de los siguientes principios:
Principio 2: «El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá, será el interés superior del niño.»

Principio 4: «El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin, deberán brindarles tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y post-natal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados».

En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos.

8.3.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ALIMENTOS

Con el análisis de este tema tratamos de precisar las propiedades, principios o reglas jurídicas aplicables a los alimentos. ¿Cómo considerar a los alimentos en el campo del Derecho? Dentro del campo genérico, se le considera como una obligación, si fuera así, surge la pregunta de rigor
¿Serán válidas las reglas del derecho de obligaciones, se le puede considerar como una obligación común, especial o mixta? En definitiva, ¿De qué naturaleza jurídica están considerados los alimentos?

Al respecto, la Enciclopedia Jurídica Omeba señala lo siguiente: «Uno de los significados fundamentales que presenta la palabra «naturaleza» en el vocabulario filosófico es el de esencia de un género. Este es definido como una clase, es decir como un conjunto de objetos que poseen, todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes. Referido al mundo jurídico, esto significa establecer la equivalencia entre la naturaleza del Derecho y su esencia. Dicho de otro modo, la naturaleza del Derecho es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos, un sector que presenta características comunes (la juricidad), y al cual llamamos lo jurídico».

El Instituto Interamericano del Niño abordó este tema en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado. El Dr. Didier Opertti Badán, profesor de Derecho Internacional Privado de Montevideo, se encargó de preparar la exposición de motivos del proyecto de Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores (Montevideo, Uruguay, 1988). En aquella oportunidad se hizo referencia que: «reconociendo su calidad de instituto de protección del menor, no se adopta una posición doctrinaria categórica en orden a la definición de su naturaleza». Muchos autores consideran al respecto lo siguiente: Que se trata de una obligación legal, ex delito, por lo que en el ámbito de los tratados de Montevideo se les colocaría dentro del alcance de las también llamadas obligaciones extracontractuales.

A nuestro juicio, señala el profesor Opertti, «la obligación alimentaria contiene siempre como base una cierta relación jurídica del derecho de familia -puede variar su carácter- con lo cual no podría identificarse con la responsabilidad delictual y cuasi-delictual; en ciertos casos el nacimiento es el producto de un acto delictivo

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

(forzamiento o violación, engaño etc.) pero ello no sustrae el tema, en estos aspectos, del campo del derecho de familia».

Eduardo Vaz Ferreyra, también citado por Opertti, en su obra sobre obligación alimentaria en Argentina, se pronuncia en favor de la autonomía científica de ésta. Por lo tanto, se trata de un derecho humano o autónomo -en sentido amplio- y como tal de una categoría jurídica específica.
Que se trata de una obligación dineraria más, u ordinaria. En aplicación de esta posición, se llegó a sostener que en los casos de incumplimiento no procedería la sanción de la pena privativa de la libertad. Vaz Ferreyra, en su obra referida, argumenta en contra de tal calificación, señalando que el derecho de alimentos no puede ser objeto de venta, cesión, gravamen o garantía y su carácter irrenunciable lo sustrae del comercio de los hombres para convertirlo en un derecho tutelado aún contra la voluntad del titular.
De todo lo expuesto, se considera que el derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana, por lo tanto, puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, como se dijo, no solo los llevaría a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación. Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido del derecho de familia, del Derecho Social.

8.4. CONCEPTO DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

En aplicación del artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, son los padres los obligados a proveer el sostenimiento de los hijos, al igual que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú donde de forma literal dice: "…encontramos que el objetivo de la política nacional de población, es difundir y promover la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabar el derecho de las familias y de las personas a decidir". En el artículo 6°de la Constitución se sostiene que los padres tienen la obligación de brindar alimento a sus hijos, al igual que educarlos, darles seguridad y ellos, por el contrario, tienen el deber de honrarlos, respetarlos, asistirles. Por otro lado, el Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales en el numera 3 del artículo 10° nos recuerda que: "Se deben adoptar medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad, y del Estado; y todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, así como a recibir educación gratuita y obligatoria". La obligación alimentaria es aquella por la cual las personas brindan los elementos suficientes y necesarios para la supervivencia de los miembros de su familia, los cuales, por su edad, estado de salud u otros motivos se encuentra impedidos de obtenerlos por ellos mismos. Por esta razón los familiares se ven en la obligación de prestar todas las facilidades para protegerlos y asistirlos en todo momento."

8.5. OBLIGADOS A PRESTAR ALIMENTOS

En general las personas obligadas por la ley a prestarse alimentos pueden ser clasificadas en cinco grupos:
1) Esposos;
2) parientes por consanguinidad;
3) parientes por afinidad;
4) parientes ilegítimos;
5) otros casos especiales no fundados en el parentesco.

Se deben alimentos recíprocamente:
• Los cónyuges
• Los ascendientes y descendientes
• Los hermanos (art.474 C.C).

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia. Si la causa que no ha reducido a este estado fuese su propia inmoralidad solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos (art 473 C.C) " (Hernández Lozano & Vásquez Campos, 2014, p.319-320).

8.6. AUMENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

a. En el caso de que aumenten las necesidades del alimentista, procederá a darse un aumento de la pensión alimenticia.

b. Con el aumento de las posibilidades económicas del alimentante, procederá el aumento de la pensión alimenticia.

Conforme a la Jurisprudencia contenida en el Exp. N° 5216 – 2010-0- 0904-FC-02. Res. N° 05. Fundamento N° 07.

Se establece que: Es una acción accesoria que deriva de una demanda ya establecida y procede cuando las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante han aumentado. Este pedido deberá ser fundamentado en nuevos medios que acrediten el incremento de posibilidades, si esto ocurre el juzgado será el encargado de emitir una nueva resolución ordenado el aumento del monto de la pensión.

La persona que solicita el aumento debe tener presente que es necesario demostrar su estado de necesidad, sin dejar de lado, que también debe encargarse de probar que el obligado cuenta con las posibilidades de aumentar dicho monto.

Varsi (2012) nos indica que, por ejemplo, en el caso del alimentante, cuando en un inicio el monto que se fijó como pensión de alimentos fue mínima ya que las posibilidades del alimentante no le permitían conceder un monto más alto, en el caso de que la situación del obligado mejore (obtención de bienes, un aumento en el salario, un nuevo trabajo con mejores beneficios, etc.) se dará la posibilidad de solicitar el aumento. Debemos entender que los alimentos no tienen como objetivo lograr riqueza económica para una de las partes, sino que estos deben servir para atender las necesidades del alimentista sin buscar el prejuicio del alimentante.

En el caso del alimentista, un ejemplo claro se demuestra cuando este cambia de nivel de estudios, siendo claro que un niño de inicial no tiene las necesidades que uno que cursa el nivel secundario ni uno que se encuentra en la universidad.

8.7. REDUCCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

c. En el caso de la reducción de las necesidades del alimentista, procederá la reducción de la pensión alimenticia. d. Si se reducen las posibilidades económicas del alimentante, procederá la reducción de la pensión alimenticia.

Guzmán (2013) señala que: Esta figura se da cuando el alimentante no está en las condiciones de proveer los alimentos que fueron determinado en su momento ya sea porque el alimentante se quedó sin trabajo, no encuentra uno, ha obtenido un trabajo con un sueldo mucho menor, presenta carga familiar, este es el caso más común por el que se ordena la reducción de este monto.

La carga de la prueba, en este caso, debe estar destinada a demostrar que el alimentario cuenta con una dificultad económica para cumplir con su obligación. Debemos tener en cuenta que las sentencias solo tienen

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

la calidad de cosa juzgada material y no formal en razón de que los elementos que son tomados en cuenta en el momento de fijar el monto varían con el trascurrir del tiempo.

8.8. PRORRATEO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La figura del prorrateo es aquella que implica la división en forma proporcional entre varias personas que cuentan con un mismo derecho. Es la partición equitativa de la cuota alimentaria disponible que tiene el alimentante frente a más de un alimentista.
En cuanto a las rentas que no provienen del trabajo pueden embargarse el total, en ese caso no existe un límite establecido, pero, en el caso de que se tratase de rentas que tiene como fuente el trabajo, el embargo se dará solo del 60% del total de sus ingresos. Por ejemplo, si en el caso de que el aliméntate se vea en el supuesto de enfrentar dos pensiones y que la suma de ellas rebase el tope establecido por ley en ese caso se deberá dividir entre los acreedores ese 60% con el fin de que ninguno de ellos se quede sin recibir un porcentaje.

La ley no se ha encargado de establecer un criterio determinado para fijar estos porcentajes, sin embargo, la proximidad de parentesco genera que la obligación sea mayor, por ejemplo, los hijos y las esposa tendrán mayor porcentaje y prioridad que los hermanos u otros ascendientes.

Algunos autores afirman que el prorrateo puede ocurrir en varias situaciones:
a. El prorrateo cuando se trate de dos o más obligados para cumplir la obligación, en este caso la obligación alimentaria se dividirá en montos proporcionalmente iguales en la medida de sus posibilidades.
El artículo 95° del Código de Niños y Adolescentes también se refiere a la figura del prorrateo y afirma que: La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.
b. Prorrat94208313pimentos cuando exista un solo obligado frente a dos o más beneficiarios de la obligación, en estos casos los beneficiarios de forma individual o en conjunto podrán acudir al juzgado y solicitar que los montos pensionarios se prorrateen ajustándolos de manera proporcional y justa.
c. Prorrateo cuando es el obligado quien recurre al juez para solicitar que se prorratee el monto de la pensión, en esta figura el obligado nota que se le está descontando por sobre el 60% que se encuentra establecido por ley, es ese caso el obligado puede ir al juez y solicitar el prorrateo por medio de una sentencia de reajuste de montos.

8.9. EXONERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

Es aquella acción destinada a que el juzgado libere al deudor alimentario de la obligación. El artículo 483 del Código Civil afirma que “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos (...)”

Es decir que el obligado podrá solicitar la exoneración de la pensión si:
1. De seguir cumpliendo con ella pondría en grave riesgo su propia subsistencia.
2. Ha desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión, lo que justificaría la exoneración.
Al tratar el tema de la exoneración deben distinguirse dos cosas, la primera hace referencia a la disminución de los ingresos del obligado debido a que sus remuneraciones han sido reducidas, por ejemplo, haber sido recortado salarialmente por problemas de la empresa y con acuerdo mutuo se decidió este este recorte, esta situación debidamente fundamentada podría lograr la exoneración. Y la reducción aparente de la capacidad económica del obligado, contraída después de haber fijado el monto determinado de la pensión, como, por ejemplo, el comprar un nuevo auto, o una nueva vivienda, medidas que tiene como objetivo incrementar el patrimonio y que hoy en día son solventadas en el mercado financiero por un pago que será abogado a plazos, lo que termina resultando una atadura a otras cargas alimenticias que el alimentante estaría obligado a satisfacer.

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

8.10. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

Referida a aquella situación en la que se solicita el cese definitivo de la obligación alimentaria, se hace referencia a que se extinguirá dicha obligación solamente cuando el alimentista o el deudor alimentario fallezcan.
Podemos hablar de otros casos que también extinguen la obligación alimentaria como es el caso del ex cónyuge que alimento a su ex y que contrae nuevas nupcias como lo señala el artículo 350° del Código Civil y afirma que: "Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias (…)", figura que se puede extender a los alimentos del conviviente que se vuelve a casar.

Nuestro Código Civil se ha encargado de regular esta figura en el artículo 486 señalando que: "La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios".

El argumento que fundamenta este precepto es en la naturaleza personal de la obligación alimentaria y del carácter intrasmisible que lo caracteriza. Con la muerte del alimentante, la obligación no puede trasladarse a los herederos, simplemente la obligación se extingue, solo pasa a los herederos las pensiones devengadas y que no fueron pagadas, en cuanto son consideradas deudas del causante que han perdido el carácter de personalísimas para equiparse a las demás.

8.10.1. OBLIGACIÓN DE ASISTENCIA RECÍPROCA ENTRE LOS CÓNYUGES

El fundamento de esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. Así, se establece de manera genérica en el artículo 288° del C. C. que «los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia. Lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente»

Sin embargo, aún vigente el vínculo matrimonial cesa la prestación de alimentos entre cónyuges en caso de abandono. Así se establece en el segundo parágrafo del artículo 291 o del C. C. cuando señala «Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin causa justa y rehúsa volver a ella. En este caso el Juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos». La explicación es lógica, sustentado en el deber de hacer vida común de los cónyuges, como se establece en el Art. 289° del C. C. que señala: «Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El Juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia».

Otra forma de suspender la vida común de los cónyuges es mediante el trámite de la separación de cuerpos, como lo señala de manera expresa el Art. 332° del C. C.: «la separación suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial». En este caso, será en dicho proceso en el que habrá de fijarse la pensión de los cónyuges, de acuerdo al Art. 342° del C. C., que dice: «El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa.» También debe indicarse que, en caso de insolvencia del cónyuge, la obligación pasa en el orden señalado a otros parientes, según lo dispuesto en el Art. 478 del C. C. «si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia existencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge».

8.10.2. CASOS DE EXCEPCIÓN SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE CÓNYUGES

8.10.2.1. Situación de los excónyuges

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

Si bien no existe observación sobre la obligación alimentaria recíproca entre los cónyuges estando vigente el vínculo matrimonial, sin embargo, por excepción, y con un carácter esencialmente humanitario y solidario, se permite que subsista dicha obligación en los casos de excónyuges. Para este caso, según nuestro sistema, se considera como sanción, por lo que siempre será necesario que se determine la culpa del obligado.
Así, se establece en el Art. 350° del C. C.: «Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.
El excónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su ex cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias.

Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso». Del texto del artículo citado se puede extraer dos ideas muy claras sobre los alimentos. La primera es el criterio de capitalización de la pensión alimenticia, para lo cual debe haber una pensión establecida, en cuyo caso se debe acreditar las causas graves como, por ejemplo, una enfermedad o una intervención quirúrgica inminente. El otro aspecto que merece un esclarecimiento, es el caso de reembolso cuando desaparece el estado de necesidad, al que se refiere la última parte del mencionado artículo. Claro está que procederá tal reembolso cuando haya mediado mala fe en el petitorio, por cuanto los actos de buena fe producen consecuencias jurídicas válidas, no así los de mala fe, ni el ejercicio abusivo del derecho, como se establece en el Art. II del T. P. del C. C. que señala «la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso».

8.10.2.2. Situación de los concubinos

Nuestra legislación admite la regulación del concubinato de manera restringida sólo para ciertos efectos, como son los de carácter patrimonial y para el caso de la filiación. Sin embargo, también establece el derecho de alimentos en una forma muy especial, solo bajo ciertas condiciones, como la falta de impedimentos matrimoniales, el tiempo establecido de convivencia, así como la culpa de la ruptura de la unión, en cuyo caso el culpable queda obligado a favor del inocente o abandonado con una pensión de alimentos o, en su defecto, con una alternativa, con una suma alzada por concepto de indemnización.

Así se estipula en el Art. 326° del C. C.: «La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido».

8.10.2.3. Situación de las madres solteras

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

Las madres que tienen hijos extramatrimoniales, reconocidos por los padres o declarados judicialmente, que no estén bajo el amparo del concubinato, también tienen un derecho de alimentos, limitado a un tiempo determinado de 60 días anteriores y 60 días posteriores al parto. Este derecho se justifica toda vez que en dichas etapas la madre se encuentra generalmente imposibilitada de trabajar y requiere de un sustento.

Al respecto, consideramos que el límite de tiempo es corto y que debe ser ampliado según las circunstancias y la necesidad de atención del hijo. En todo caso, el Art. 414 ° del C. C. señala: «En los casos del artículo 402°, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos o pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante».

8.10.2.4. Obligación alimentaria de los ascendientes

Como se indicó anteriormente, frente a la obligación de los ascendientes nace el derecho de los descendientes para percibir la prestación de alimentos, según la prelación del orden sucesorio. Es decir, que los más próximos excluyen a los más lejanos. Y, de esta manera, los hijos tienen prioridad sobre los demás descendientes. Esta obligación nace como consecuencia o efecto del vínculo de filiación establecido jurídicamente, que puede ser matrimonial, extramatrimonial o de adopción. Este vínculo o lazo, a su vez, origina deberes y derechos de los padres, dando lugar a lo que se conoce como la patria potestad, que se ejerce hasta que los hijos cumplan la edad de 18 años.
Así, se establece en el Art. 418° del C. C.: «Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores».

Asimismo, el Art. 423° C. C. dice: «son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: [...] inc. 1) Proveer al sostenimiento y educación de los hijos». Por otro lado, el Art. 82° del C. de los N. y A. establece: «Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad respecto de los niños y adolescentes que son sus hijos los siguientes: [...] b) Proveer su sostenimiento y educación.» La obligación concluye cuando termina la patria potestad o se extingue, como se establece en el Art. 461 o del C. C.: «La patria potestad se acaba [...] 3) por cumplir el hijo 18 años de edad». De acuerdo al Art. 84° del Código de los Niños y Adolescentes «la patria potestad se extingue [...] b) porque el adolescente adquiere la mayoría de edad».

8.10.2.5. Obligación alimentaria de los demás ascendientes

Es necesario considerar un primer caso, en el que la obligación alimentaria no pasa a los demás ascendientes. Tal es el caso de los llamados hijos alimentistas, es decir, en el que los acreedores alimentarios no tienen establecido jurídicamente el vínculo de filiación. El Art. 480° del C. C. dice: «la obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el Art. 415°, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna».

En la redacción de este dispositivo se presenta la interrogante ¿los llamados padres que para la ley no lo son, pueden reclamar alimentos del hijo que tampoco lo es? Solo se ha establecido para aquellos que hayan mantenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción. En cambio, es diferente la otra situación que puede presentarse, es decir, la de los padres que por causa de pobreza no pueden sufragar los alimentos de sus hijos. Ante tal circunstancia, es justo y lógico que los demás ascendientes, los abuelos, asuman dicha obligación de acuerdo a sus posibilidades. El Art. 479° del C. C. señala: «Entre los ascendientes

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue». El Código de los Niños y Adolescentes, establece de manera especial, un orden para cumplir con la prestación alimentaria en ausencia de los padres.

Según su Art. 102° «Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de éstos, prestarán alimentos en el orden siguiente:
1. los hermanos mayores de edad;
2. los abuelos;
3. los parientes colaterales hasta el tercer grado;
4. Otros responsables del niño o adolescente».

En este último caso se encuentran los tutores, guardadores y otros. Como se establece en el Art. 526° del C. C.: «El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona». Asimismo, el Art. 108° del Código de los Niños y Adolescentes «Son deberes y derechos del tutor los mismos que prescribe el presente Código y la legislación vigente respecto de los padres del niño y adolescente». Por otro lado, en el Art. 111 o del mismo Código se dice: «El guardador tiene los mismos deberes y derechos que los estipulados en el presente Código y la legislación vigente para los padres».

8.10.2.6. Situación de los hijos mayores de edad

En situación excepcional, subsiste la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad, cuando no se encuentren en posibilidades de sufragar su sostenimiento o cuando se encuentren cursando estudios. Aun cuando la ley señala que deben considerarse los estudios superiores y con éxito, consideramos que debe tenerse en cuenta sólo la situación de estudios en general, como se ha establecido en varias resoluciones jurisprudenciales.

El Art. 424° del C. C. señala: «subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de 18 años que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia». Asimismo, el Art. 473° establece lo siguiente: «El mayor de 18 años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia. Si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos».

8.10.2.7. Pérdida del derecho de alimentos del alimentista indigno

Por razones de consideraciones ético moral, el alimentista declarado indigno o desheredado por las causales que señala la ley, lógicamente pierde el derecho de alimentos de manera general. El Art. 485° del C. C. señala: «el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir».

8.10.2.8. Obligación alimentaria de los descendientes

De manera recíproca existe este derecho entre los descendientes y ascendientes como se indicó anteriormente. El sustento para establecer la obligación alimentaria de los descendientes a favor de los ascendientes, es idéntico al señalado para los descendientes, los que se basan también en la relación de la filiación y la paternidad o maternidad. Sin embargo, es necesario considerar algunos casos especiales.

8.10.2.9. Pérdida del derecho alimentario de los padres

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

Por excepción, quienes son jurídicamente padres, pierden el derecho de alimentos y sucesorales, cuando practican el reconocimiento de un hijo extramatrimonial mayor de edad sin su consentimiento o no mediando posesión constante de estado de hijo. En este caso es válido el reconocimiento, sin embargo, por razones de orden ético moral, social y jurídico, para que el reconocimiento de un hijo mayor de edad, surta efectos plenos, por lo menos debe existir su consentimiento, y evitar que el reconocimiento se realice solo para sacar ciertas ventajas económicas en algún caso.

El Art. 398° del C. C. afirma: «el reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento». Cuando la filiación de los hijos extramatrimoniales ha sido declarada judicialmente, el padre pierde el derecho alimentario del hijo, situación que es justificada por la negativa para el reconocimiento. El Art. 412° del C. C. dice: «la sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso se confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio».

8.10.2.10. Obligados o acreedores alimentarios de hijos no reconocidos

Este caso se conoce con el nombre de hijos alimentistas. Pues se trata de los hijos reconocidos tan solo por la madre no así por los padres, quienes jurídicamente sólo están obligados a prestar alimentos. Esta figura se ha establecido en el C. C. de 1936, 11 así como en el actual C. C. de 1984, originándose por el sistema restrictivo, sobre el establecimiento de la filiación extramatrimonial. Como una forma de compensar dicho sistema, se ha establecido que están obligados a la prestación de alimentos los que hayan mantenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción.
Así se estipula en el Art. 415° del C.C.: «Fuera de los casos del Art. 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de 18 años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental». 3.5 Derecho y obligación alimentaria entre los hermanos No debe perderse la idea del principio de prelación, tanto para cumplir con la obligación, así como para reclamar el derecho de los alimentos, ¡que para este caso se rige por la orden sucesora!, como se indicó en el análisis de los arts. 475° y 476° del C. C. En estos casos, se pueden presentar la prestación de alimentos entre hermanos, en tal situación la obligación debe prorratearse, de acuerdo a la capacidad económica y necesidades de éstos, conforme a las reglas que establecen los arts. 481° y 482° del C. C.

Así, se estipula en el Art. 4 77° del mismo C. C.: «Cuando sean dos o más obligados a dar los alimentos, se divide entre todos, el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda».

8.11. MODOS DE HACER EFECTIVO LA PENSIÓN ALIMENTARIA

A nuestro criterio, este es el aspecto central del problema sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria en el Perú. En el ámbito procesal son novísimas las disposiciones que contiene el Código de los Niños y Adolescentes en el que se establece un proceso único y breve.

El Art. 106° señala: «El proceso de alimentos se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en el proceso único del presente Código». Más aún, en el nuevo Código Procesal Civil se le ha incluido dentro de los denominados procesos sumarísimos, por la brevedad del trámite. No obstante, en una investigación de campo realizada en los Juzgados de Familia, sobre la tramitación y ejecución de los procesos de alimentos, se ha podido verificar que:

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

1. La mayoría de las acciones concluyen mediante conciliación en cuanto a la fijación de la pensión. Sin embargo, el 90% de dichos procesos se encuentran sin poder ejecutar dicho compromiso. Para estos casos, se dice que con la aplicación· de la ley de conciliación se van a considerar como títulos ejecutivos los mismos. Es decir, un nuevo proceso.
2. En muchos otros casos, después de admitida la demanda no puede notificarse al obligado por deficiencia del domicilio, lo que origina la paralización del proceso.
3. En un trámite normal un proceso de alimentos puede concluirse (con sentencia o conciliación) en el plazo de 5 o 8 meses, empero la demora se ocasiona en la ejecución de la obligación.
4. De los procesos que se encuentran con sentencia, un promedio del 80% no se pueden ejecutar por insolvencia del obligado.
5. Se ha comprobado que se demora en averiguar los ingresos del obligado, sea por que no tiene trabajo dependiente o en su defecto los centros de trabajo del obligado no cumplen con evacuar el informe solicitado. En otros casos los distorsionan, incurriendo con ello en actos delictivos.
6. Un 90% de los que reclaman alimentos muestran su disconformidad con la forma en que se lleva el proceso. No existe efectividad, los justiciables no entienden las formas que tienen que cumplir para hacer efectivo de inmediato su reclamo.
7. La mayoría de los obligados sostienen que en la práctica están cumpliendo con su obligación, pero no pueden acreditarlo (viven en el mismo domicilio, etc.).
8. El 60 % de las acciones sobre tenencia de los menores son para contrarrestar una demanda de alimentos.
9. Gran parte de los obligados alegan estar desempleado, no tener trabajo estable y tener otras obligaciones.
Si bien es cierto que las normas procesales para reclamar la pensión de alimentos son breves, no se ha tomado en cuenta que la ejecución de dicha obligación se rige bajo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, como si se tratara de cualquier obligación, teniendo que recurrir a las medidas cautelares como es el embargo, de los bienes muebles o inmuebles del obligado -si los tuviera- y después proceder al remate en caso necesario. Esto implica que los modos para ejecutar la obligación alimentaria deben hacerse más viables, tomando en cuenta el interés superior del niño y adolescente.

8.12. FUNDAMENTO DEL DERECHO ALIMENTARIO

Este derecho tiene un sólido fundamento en la equidad y en el derecho natural. El fundamento de la obligación alimenticia es que, siendo el hombre un ser racional, a imagen y semejanza de dios, necesita, por derecho a la vida, no solo el sustento que lo alimente, sino el cultivo del espíritu, que la educación modela y que lo capacite para luchar por la vida.

8.13. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO ALIMENTARIO

Los caracteres principales que distinguen este derecho de alimentos: que es recíproco, inembargable, personal, indeterminado, intrasmisible, irrenunciable. Estos caracteres del derecho de alimentos fluyen de la naturaleza misma de la obligación y de los artículos pertinentes del Código Civil y de Código de Procedimientos Civiles. El derecho de pedir alimentos es intrasmisible y no puede ser objeto de renuncia, de transacción ni de compensación (Art. 454 del Código Civil). Es recíproco, porque engendra derechos y obligaciones entre ambas partes.

Se deben alimentos recíprocamente:
• Los cónyuges.
• Los ascendientes y descendientes.
• Los hermanos (art. 441 C.C.).
• Es inembargable, pues no son embargables las pensiones alimenticias, etc. (Art. 617, inciso 14 C.P.C.)

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

Es personal porque está establecido en relación a la persona del alimentario. De este carácter distintivo nace otro, cual es, que el derecho de alimentos no es susceptible de trasmisión y no admite ni secuestro ni pignoración por los deudores. Es también indeterminado en cuanto al tiempo y a la cantidad, ya que las condiciones del alimentante y alimentario pueden variar.
Este derecho no es susceptible de novación por cambio de objeto; tampoco lo es de compensación ni de transacción. No se puede oponer la excepción de cosa juzgada porque la sentencia está subordinada a las circunstancias variables de las partes y a las contingencias de aumento, disminución o extinción de la obligación alimentaria. Todos estos caracteres que tipifican el derecho de alimento tienen relación estrecha con el orden público, y han sido establecidos en resguardo a la moral y conservación de la vida y, por ende, del capital humano.

8.14. ¿HASTA CUÁNDO DEBE PRESTARSE ALIMENTOS?

Se puede decir por regla general que los alimentos se prestan hasta los 18 años: «el mayor de 18 años solo tiene derecho a alimentos cuando no puede adquirirlos con su trabajo». Si la causa que lo ha reducido a la miseria fuese su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para la subsistencia. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos.

Este artículo modifica, en cuanto a la edad, al Código de Procedimientos Civiles, ya que es la de 18 años y no la de 21. Por excepción, aunque fuera mayor de esa edad, tiene derecho a alimentos el incapaz, ya sea física o moralmente, mientras jure su incapacidad. Así, un hijo que fuera ciego, manco, inválido, tiene derecho a ser alimentado mientras dure su incapacidad. Y lo estrictamente necesario para el sustento cuando la desgracia moral lo convierte en un ser sin capacitación física para el trabajo.
El mayor de 18 años cuando estudia una carrera u oficio y el obligado está en la posibilidad de sostenerlo. La hija soltera sin tener en cuenta su edad y que no se encontrara en estado de ganarse la vida (art. 398-399 C.C.). Debía considerarse a las hijas viudas que quedan sin recursos y sin condiciones para trabajar.

Art. 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:
1. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
2. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
3. En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista al que debe prestarlos.
4. Cuando la necesidad de los alimentos depende la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista esas causas.
5. Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos abandona la casa de este por causas injustificadas.

8.15. EL PROCESO DE ALIMENTOS

Según Carré, es la forma por la cual deben obrar los justiciables y los jueces, los unos para obtener y los otros para administrar justicia. Según el profesor argentino Hugo Alsina, catedrático de Derecho Procesal, procedimiento viene de la voz latina *procedere*, que quiere decir actuar.

Para el profesor Uruguayo Eduardo J. Couture, viene del verbo griego *procekko* que significa venir de atrás e ir para adelante; *pros,* el punto de partida; *ekko*, movimiento para adelante. El profesor italiano Carnelutti dice: aun cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia del significado entre los dos vocablos proceso y procedimiento, y por muy extendida que se halle a costumbre de usarlo indistintamente, invita a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda se hace casi imposible poner orden, en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer. Agrega: proceso es el conjunto de todos los actos que

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

se realizan para la solución de una litis; procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de una litis.

Se conoce el Derecho procesal con el nombre de derecho adjetivo debido al jurisconsulto ingles Jeremías Bentham, aplicando al derecho conceptos gramaticales. Hay quienes sostienen que siendo las leyes procesales tan importantes como las leyes sustantivas, no pueden emplearlas para indicar accidentalidad. Y que, si se ha admitido que las leyes procesales sean denominadas adjetivas, ello solamente se debe al fin de facilitar la expresión y diferenciar unas de otras, ya que las cualidades no son meros accidentes de la sustancia sino diversos modos de ser de esa misma sustancia.

8.16. CARACTERES PECULIARES DEL PROCESO DE ALIMENTOS

La Corte Suprema, en diversas ejecutorias, se ha pronunciado sobre la competencia; pues, no es el juez del domicilio del demandado como es el precepto, sino del demandante el que debe conocer, ya que el que pide los alimentos, no tiene para el sustento, y menos tendría para gastos de movilidad y otros que el juicio ocasiona.

Otra modalidad del juicio de alimentos es que nunca causa ejecutoria y que puede discutirse en otro juicio el pedido de exoneración, de aumento o reducción o de cambio en la forma de prestarlo. En cada uno de estos casos la acción se ventilará por los trámites de un nuevo juicio sumario. La sentencia que en esta clase de juicios se expida puede ser objeto de contradicción en la vía ordinaria; pero el juicio contradictorio debe instaurarse antes de seis meses desde que la sentencia quedó ejecutoriada. De manera que esta sentencia es definitiva en cuanto pone fin al juicio, y al amparar la demanda, hay que cumplirla; pero a la vez es provisional y no produce efecto de cosa juzgada, por lo que en ella se exonerarse sin perjuicio de lo que se resuelva en el juicio contradictorio.

No hay cosa juzgada, la decisión judicial tiene carácter provisorio ya que la obligación alimenticia está condicionada a la necesidad y posibilidad de las partes, circunstancias, revisión del modus vivendi, el cual nunca podrá pretender la autoridad de cosa juzgada. El crédito que representa una pensión alimenticia es privilegiado. Para exigir su cumplimiento se puede embargarlo, lo que con arreglo a la ley contra el agio y la usura es inembargable, como emolumentos, sueldos, salarios de funcionarios, empleados y obreros.

8.17. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

La institución de los alimentos tiene la finalidad de otorgar sustento para el beneficio y desarrollo del ser humano, pero este desarrollo no es meramente biológico sino destinado al mantenimiento y sustento social, es por ese motivo que la salud y la recreación son importantes factores para el alimentista. En resumen, la figura de los alimentos es dirigida por la idea de asistencia y, en sí, extramatrimonial por encontrar en juego la defensa de la vida y por no buscar ningún beneficio económico. Los alimentos, como obligación y como derecho, son sustentados en requisitos fundamentales que se asocian en dos grupos grandes:

- Requisitos subjetivos; estos requisitos describen la relación que se genera entre los sujetos, que generalmente es de carácter permanente. Hacemos referencia al vínculo legal o voluntario entre las partes.
- Requisitos objetivos, estos requisitos son la necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado.

A. Vinculo legal necesario que debe existir entre el alimentista y alimentante; Al hacer referencia a este tema se debe mencionar que es un requisito subjetivo y de carácter permanente. Cuando se habla de

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

alimentos u obligación alimentaria es indispensable indicar que esta surge de dos fuentes: la que es considerada la fuente principal, la ley y como fuente secundaria, la autonomía de la voluntad.
Este requisito impone la obligación alimentaria respecto de todas las personas que se encuentran expresamente reconocidas en la ley y los obliga a suministrar los alimentos con carácter de reciprocidad y también respecto de las personas que por la propia voluntad se vinculan en torno a la obligación alimenticia. La figura de los alimentos tiene dos fuentes: la ley y la voluntad.

B. La Ley; el principal requisito para que sea regulado los alimentos es que se la ley la que establezca tal obligación. La ley impone dicha obligación por una infinidad de motivos siendo uno de los principales y la base del mismo, el deber de asistencia para el mantenimiento de la vida humana. Si bien el requisito fundamental para que se imponga la obligación es que la ley lo establezca, se debe tener en cuenta que esta obligación está basada en diversos motivos, pero siempre teniendo en cuenta que el principal será la protección, apoyo y defensa de la persona.

Así como lo establece el artículo 474° del Código Civil, el mismo que señala que: Se deben alimentos recíprocamente:

1.- Los cónyuges,
2.- Los ascendientes y descendientes,
3.- Los hermanos.

Este artículo estable la existencia de una relación obligatoria y recíproca entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, esta obligación se atribuye fundamentalmente por razones de parentesco. También se debe mencionar que, como fuente principal, la ley determina el elemento personal de los alimentos, es decir las personas que son determinadas como obligados (alimentantes o deudores alimentarios) y los beneficiarios (alimentistas o acreedores alimentarios).

C. Derecho alimentario de los cónyuges; la relación que existe entre los cónyuges se encuentra ligada a otra de mayor intensidad que es la de asistencia, la que se encuentra presente en el artículo 288° de Código Civil.

En el artículo 300° del Código Civil señala que: “Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas”. Fuera del régimen patrimonial que conlleva el matrimonio los esposos, de acuerdo a sus posibilidades, coadyuvar en las necesidades del hogar que se formó. ”

En el artículo 290° del Código Civil se ve reflejado el principio de igualdad, el mencionado artículo establece literalmente que: “Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo. A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

Por otra parte en el artículo 291° del mismo modo se contempla la obligación de sostener a la familia y establece que: “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo. Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”.

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

En el artículo 305° de la misma norma se reglamenta la administración de bienes de otro cónyuge y se dice que: “Si uno de los cónyuges no contribuye con los frutos o productos de sus bienes propios al sostenimiento del hogar, el otro puede pedir que pasen a su administración, en todo o en parte. En este caso, está obligado a constituir hipoteca y, si carece de bienes propios, otra garantía, si es posible, según el prudente arbitrio del juez, por el valor de los bienes que reciba”. Cuando el tema es referente a la determinación de la pensión de alimentos en el supuesto de separación convención, el artículo 342° nos indica que: “El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”. Y con respecto al caso de la patria potestad y los alimentos, la legislación en el artículo 345° nos habla de ello afirmando que: “En caso de separación convencional o de separación de hecho, el juez fija el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, los alimentos de los hijos y los de la mujer o el marido, observando, en cuanto sea conveniente, los intereses de los hijos menores de edad y la familia o lo que ambos cónyuges acuerden”.

En lo que respecta a la determinación de una pensión entre cónyuges, es cierto que el artículo 474° de nuestra norma legal afirma que son los cónyuges quienes se deben alimentos recíprocamente y la asistencia es la obligación que nace del mismo matrimonio como lo afirma el artículo 288° y que junto con ello se contempla el deber de cohabitación y de fidelidad que a su vez debe ser interpretado junto con el artículo 289° del Código Civil afirma que: “Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”. Sabemos que no solo es necesario tener la calidad de cónyuges para que se pueda solicitar una pensión de alimentos, puesto que se debe demostrar el estado de necesidad o la incapacidad para poder solventarse económicamente. ”

En el caso de separación de cuerpos y divorcio por causal de separación de hecho, el código civil se pronuncia en el artículo 345°-A, en el que se afirma que: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.”

Básicamente resulta claro que este precepto surge puesto que el juez tiene la función de actuar como director del proceso y pronunciarse sobre el cónyuge perjudicado y el que no lo es con la separación de hecho sustento de la demanda, por ejemplo, será suficiente que la parte interesada manifieste que como consecuencia de la separación de hecho, el cónyuge descuido su obligación alimentaria y por ello se tuvo que demandar la obligación para ella y los hijos. En resumen el mencionado artículo no afirma que el juez este en la obligación de fijar una pensión de alimentos junto con una indemnización por daños y prejuicios, ya que ello debe estar relacionado a una etapa probatoria que se encargue de demostrar el estado de necesidad de este y la incapacidad de poder solventarse económicamente.

También debemos tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 350° del Código Civil, en el que se señala que si el divorcio es declarado, la obligación alimentaria cesara, sin embargo, no se aplicará el segundo párrafo de este artículo puesto en el divorcio por separación de cuerpos no existe un cónyuge culpable. El artículo 350-A hace referencia a la pensión de alimentos y que se encuentra en función de presupuestos para su sostenimiento, presupuestos que son:
a) capacidad del acreedor,
b) incapacidad del deudor.

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

D. Derecho alimentario de los hijos y demás descendientes; es necesario destacar que cuando nace un hijo también nacen los padres y es responsabilidad de ellos realizar todos los esfuerzos necesarios para poder encontrar los medios económicos que les permitan satisfacer la necesidad de los menores. A ello cabe decir que ambos progenitores tienen la misma responsabilidad frente a sus hijos ya sea que ellos ejerzan la tenencia o no, el derecho de alimentos es un derecho natural.

El artículo 6° de la Constitución Política del Perú señala que: "La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuada y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad".

A este artículo establecido por la Constitución debemos analizarlo en conjunto con el artículo 235° del Código Civil el cual nos menciona que: "Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades. Todos los hijos tienen iguales derechos". " En resumen, estos artículos nos dan cuenta de que todos los hijos son iguales y deben ser tratados de la misma forma. Al hablarse de hijos que se encuentren bajo la patria potestad de los padre o de uno solo, el deber de alimentarlos viene inserto en el de asistirlos, protegerlos y velar por su formación integral ya que ellos como titulares de la responsabilidad parental tiene este deber hasta que cumplan con la mayoría de edad.

Sin embargo, si se tratase de los hijos que no se encuentran bajo dicha patria potestad, el deber de alimentos solo se traduce al otorgamiento de un cierta cantidad de dinero como pensión, salvo, que el juez le permita realizarla de forma distinta en concordancia con el artículo 484 de Código Civil el mismo que afirma que: "El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida". En lo que respecta a la obligación de alimentos respecto de los hijos solo existe en cuanto estos no puedan sustentarse el mismo. Por el contrario, con la figura del hijo incluso al hijo alimentista, se encuentran relacionados a la presunción relativa de que hasta cierta edad se encuentran en estado de necesidad por lo que no se encuentran en la obligación de demostrarlo. En el caso de los hijos mayores de edad, si bien conservan el derecho de alimentos, en el caso de ellos si es necesario acreditar el estado de necesidad. Por otra parte, los hijos alimentistas, que son los hijos extramatrimoniales y que no se encuentran reconocidos por el padre pero que a fin de cuentas, su derecho de alimentos prevalece hasta cierta edad (18 años), y así lo señala en el artículo 415 del Código Civil afirmando que: "(...) El hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental.

El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. Asimismo, podrá accionar ante el mismo juzgado que conoció del proceso de alimentos el cese de la obligación alimentaria si comprueba a través de una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no es el padre." El derecho de alimentos, por tener la característica de personalísima, concluye por la muerte del alimentista o del alimentante y el cese del estado de necesidad. "

E. Hijo mayor de edad con incapacidad; los hijos mayores de edad solo tienen derecho de alimentos cuando se encuentren impedidos de solventar su propia subsistencia por causas de incapacidad

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

debidamente comprobaba. La figura de los hijos que se encuentren discapacitados tanto mentales como físicos se encuentra regulado en el artículo 424° del Código Civil, el mismo que claramente afirma que : "Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas".

A esto le sumamos lo establecido en el artículo 473 el que nos menciona que: "El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (...)". Desde esta perspectiva parece muy prudente asemejar las necesidades que puede tener una persona con discapacidad a las necesidades que presentan los menores de edad, que, por poseer esta condición, es más extensa que los que tiene los hijos mayores de edad. En algunos casos las necesidades que presentan estos niños con discapacidad serán mayores en cuanto, presenten mayor dificultad para obtener los recursos y poder suministrase alimentos por sí mismo.

En estas situaciones la sentencia de incapacitación será la que en su caso acordará la rehabilitación de ambos progenitores o de uno de ellos, sin embargo, así no se dicte con prontitud la resolución, la obligación de prestar alimentos por parte de sus padres continúa. La discapacidad existe, y lo que no es posible es que se resuelva mediante pautas formales que supongan una disminución de los derechos de la persona discapacitada. No nos encontramos ante una situación normal de un hijo mayor de edad o emancipado, sino por el contrario ante un hijo afectado por deficiencias mentales, intelectuales o sensoriales, que requiere cuidados, personales y económicos, y una dedicación extrema y exclusiva que subsiste mientras subsista la discapacidad y carezca de recursos económicos para su propia manutención."

F. Hijo con estudios exitosos; El Código Civil en su artículo 424° sostiene que: "Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (…). Al perdurar el estado de necesidad o el hecho que el alimentista ese siguiendo estudios de una profesión u oficio de forma exitosa, se puede solicitar que la obligación continúe vigente como lo dice el artículo 483 que sostiene que: "(…) Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente".

En el segundo supuesto del artículo antes mencionado en el que se afirma que subsistirá la obligación de proveer el sostenimiento a los hijos que se encuentren solteros, mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad. Es decir, que para que el acreedor alimentario que es mayor de edad pueda acceder a ser beneficiario de la obligación, deben confluir dos requisitos referentes a que este sea soltero y que curse estudios "exitosamente", además de que este derecho sólo será para los hijos hasta los 28 años de edad. En este extremo no existe una norma legal que pueda definir exactamente que debemos entender por "exitoso", lo que tiene como consecuencia que en la práctica deba ser el juez quien evalué este término y lo considere como tal.

Clara Mosquera sostiene que el término "exitoso" debe ser dejado a criterio del propio Juez, considerando que en este extremo debe valorar como estudios exitosos aquellos en los cuales el alimentista ha alcanzado notas superiores al promedio. Al parecer de la autora Mosquera, se tendría que tener en cuenta el estado socioeconómico de alimentista, puesto que, por lo general, un estudiante que no cuenta con el apoyo del obligado a prestar alimentos, tiene que trabajar y estudiar, por lo que se tendría que determinar cómo exitoso el simple hecho de estar estudiando sin necesidad de tener en cuenta las notas.

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

G. Hijo alimentista; el hijo alimentista también llamado hijo de crianza, es aquel hijo extramatrimonial que no está ni reconocido ni declarado por su padre, se trata de un mero acreedor alimentario, no tiene un vínculo familiar solo legal, es el hijo merecedor de una contraprestación de primera necesidad. El hijo extramatrimonial tiene dos formas de pasar al status de hijo propiamente dicho, por medio del reconocimiento voluntario o por la declaración judicial de la paternidad o maternidad. Esto quiere decir que quienes no han sido reconocidos ni declarados no tienen estrictamente una familia y como consecuencia de no tener un vínculo de consanguinidad no deberían tener el derecho de alimentos.

Ante esto el Dr. Cornejo Chávez afirma cual es el fundamento sobre el que reposa el derecho de alimentos y afirma que: " hay un derecho que ni aun a él ha querido negarle la ley: el derecho a subsistir, el derecho, por tanto, a ser alimentado mientras no pueda valerse por sí mismo. Y por eso antes de que el Estado por medio de la asistencia social asuma el problema de proteger al alimentista, la ley hace recaer la obligación en quien, no pudiendo ser señalado ciertamente como padre, puede serlo verosímilmente: aquél que, en la época de la concepción, mantuvo relaciones sexuales con la madre".

Es decir, el fundamento del artículo 415°, el que dice que "(…) El hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza.

Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo, no descansa en una mera relación familiar o de consanguinidad sino en un hecho fáctico, cual es la existencia de relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción. El Dr. Cornejo también establece que para el caso del hijo alimentista podríamos hablar que existe una presunción de paternidad pero "sólo para efectos alimentarios, esta presunción exigirá como prueba las relaciones sexuales con la madre por lo menos durante los 121 primeros días de los 300 anteriores al nacimiento.

Ante ello se puede suponer que el supuesto "hijo" podría demandar alimentos a su supuesto padre, aun cuando no haya podido probar su status de hijo, mientras pruebe en el juicio de alimentos que su "padre" tuvo relaciones sexuales con su madre durante la época de la concepción. La figura del hijo alimentista se aplica en aquellos casos en los que la madre no tiene conocimiento certero de quien podría ser el padre, sin embargo, al haber mantenido relaciones sexuales se le imputa, al supuesto padre, la obligación.

Esta obligación es pecuniaria y trasmisible ya que los herederos podrán pagar pero no más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido legalmente. Así lo dice el artículo 417° del Código Civil: "La acción que corresponde al hijo en el caso del artículo 415° es personal, se ejercita por medio de su representante legal y se dirige contra el presunto padre o sus herederos. Estos, sin embargo, no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado"

8.18. LEGISLACIÓN

Artículo 481°. - Criterios para fijar alimentos Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

9. METODOLOGÍA – CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Objetivo	Actividad	Responsable(s)	Meta	Indicador	CRONOGRAMA DIAGRAMA GANTT / SEMANAS															
					01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16
DIAGNOSTICAR LAS NECESIDADES																				
O 1	Análisis mediante cuadro de diagnóstico.	ALGARATE GUIMARAY, Emily Nicole	01	Matriz de diagnóstico		x														
	Contacto con las personas beneficiarias a través del aplicativo Messenger, WhatsApp	BARTOLO TINEDO, José Antonio	05	Capturas de pantalla de coordinación con beneficiarios			x													
	Determinación del medio virtual a utilizar: Aplicativo Facebook.	VEGA CAPILLO, Lidia Verónica	02	Matriz de medios y materiales (WhatsApp)			x													
PLANIFICACIÓN DEL PROYECTO DE SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO																				
O 2	Taller de elaboración del proyecto	VILCABANA SANCHEZ, Bernabé	01	Taller de elaboración			X													
	Redacción del proyecto	VILCABANA SANCHEZ, Bernabé	01	Informe preliminar de proyecto			X													
	Presentación del proyecto Prestación del Servicio Social Universitario a través del Entorno Virtual Angelino (EVA).	CORREA VERGARA, Carlos Aníbal	01	Presentación del proyecto				X												
	Revisión y aprobación del proyecto Prestación del Servicio Social Universitario.	Docente Tutor Dr. Máximo Sabino Garro Ayala	01	Proyecto SSU revisado y aprobado				X												
EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO																				
O 3	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 1: El proceso de alimentos – Nociones preliminares	ALGARATE GUIMARAY, Emily Nicole	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)			X													
	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 2: Caracteres generales y peculiares del derecho alimentario.	BARTOLO TINEDO, José Antonio	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)				X												
	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 3: Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.	CORREA VERGARA, Carlos Aníbal	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)					X											

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 4: La obligación alimentaria y nociones complementarias, PARTE I	DIEGO AROSTE You Vicente	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)						X										
	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 5: La obligación alimentaria y nociones complementarias, PARTE II	FLORES BERMUDEZ, Gloria Giovanna	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)							X										
	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 6: Situaciones específicas que derivan de la obligación alimentaria.	SANTA GUTIERREZ, Luis Gabriel	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)								X									
	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 7: ¿Hasta cuándo debe prestarse alimentos?	ÑAUPARI RAMOS, Kengy Claudio	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)									X								
	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 8: Criterios para la determinación de la pensión alimentaria.	VARGAS LOPEZ, Yhoana Milagros	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)										X							
	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 9: Formas de hacer efectiva la pensión de alimentos.	VEGA CAPILLO, Lidia Verónica	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)											X						
	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 10: Legislación en materia de alimentos.	VILCABANA SANCHEZ, Bernabé	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)												X					
	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 11: La demanda de alimentos.	CORREA VERGARA, Carlos Aníbal	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)													X				
	Diseño, elaboración de materiales educativos, difusión e interacción de la Actividad SSU N° 12: Derecho procesal: Pensión de alimentos.	ÑAUPARI RAMOS, Kengy Claudio	01	Material didáctico: diapositiva, tríptico. Registro de asistencia y Ocurrencias (Diario de campo)														X			
EVALUACIÓN Y MEJORA DEL PROYECTO DE SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO																					

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

04	Presentación de avance de cuaderno de campo y reporte de difusión Prestación del SSU de Orientación Jurídica	VEGA CAPILLO, Lidia Verónica	01	Cuaderno de campo										X						
	Evaluación y propuestas de mejora del proyecto SSU de Orientación jurídica	VILCABANA SANCHEZ, Bernabé	01	Plan de mejora											X					
	Presentación del informe preliminar / final del proyecto Prestación del SSU de Orientación Jurídica	CORREA VERGARA, Carlos Aníbal	01	Informe preliminar											X	X				
	Revisión y aprobación del informe preliminar / final de la Prestación del Servicio Social Universitario.	Docente Tutor Dr. Máximo Sabino Garro Ayala CSSU (Sede Central) CORES (Filiales)	01	Informe preliminar / final SSU revisado y aprobado															X	
	Reporte de difusión del diario de campo y difusión de evidencias de las actividades SSU ejecutadas (sustentación virtual de experiencias).	SANTA GUTIERREZ, Luis Gabriel ÑAUPARI RAMOS, Kengy Claudio	01	Informe final																X

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

10. RECURSOS

HUMANOS

- Docente tutor
- Estudiantes de la Escuela Profesional
- Beneficiarios de la comunidad

MATERIALES

- Lapiceros
- Papel bond
- Libreta de apuntes
- Equipo de cómputo con conexión a internet
- Celular con acceso a internet

INFORMÁTICOS

- Herramientas digitales.
- Plataformas virtuales (Zoom, Google Meet, Otros)
- Redes sociales (WhatsApp, Facebook, etc)
- Recursos de ofimática (Word, PPT, Excel, etc)
- Aplicativos instalados en el celular

11. PRESUPUESTO

Denominación del bien	Cantidad	Costo unitario	Costo total
Lapiceros	02	1.00	2.00
Papel bond	25	0.20	5.00
Libreta de apuntes	01	5.00	5.00
Equipo de cómputo	01	0.00	0.00
Internet	04 meses	50.00	200.00
Celular	04 meses	50.00	200.00
Total presupuesto			**412.00**

12. FINANCIAMIENTO

El presente proyecto está financiado de acuerdo al cumplimiento de la Ley Universitaria N° 30220 Artículo 125.

13. REFERENCIAS

Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, 1992. Vigésima Primera edición. Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima.

Código Civil: Editora Normas Legales Sociedad Anónima. Tercera Edición - abril de 1997. Trujillo – Perú

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

Edwin Sevillano Altuna, Victoria Mendoza Otiniano: Código de los Niftos y Adolescentes. Editora Normas Legales Sociedad Anónima. 1994 - Trujillo Perú.

Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo I, p, 645, Driskill Sociedad Anónima- 1986. Buenos Aires - Argentina.

Constitución Política del Perú.- Edición Oficial 1993.

Declaración de los Derechos Humanos.- suscrita y proclamada el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Declaración de los derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo XX, p, 74, Driskill Sociedad Anónima- 1986. Buenos Aires - Argentina.

Ley N° 27337 (2000). Código del Niño y Adolescente. Congreso de la República. Lima – Perú. Recuperado de: https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf

Aquino, B. (2013). Origen y Concepción, Historia de la Familia Occidental. Recuperado de http://habilitaciondocentelafamilia.blogspot.pe/

Carbonell, M. (2011). Ensayo: La Familia. Chimbote, Perú. Recuperado de https://es.scribd.com/doc/53165021/Ensayo-La-Familia.

Hernández Cáceres, C. (2007). Análisis Jurídico y Doctrinario de la Conducción y La Función Del Juez en el Derecho de Familia. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Rodríguez, R. (2014). La Familia en la Constitución Política del Perú. Recuperado de https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-la-constitucion-politica-delperu/rafaelrodriguez/

Varsi Rospigliosi, E. (2012). La Familia - Jurisprudencia sobre Derecho de Familia: Dialogo con la Jurisprudencia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Arévalo Álvarez, L. E. (1997). El concepto jurídico y la génesis de los Derechos Humanos. México: Lupus Magister.

Cabanellas De Torres, G. (1968). Diccionario Jurídico Elemental- Sexta Edición Totalmente Corregida y Actualizada. Argentina: Biblioteca OCMEBA.

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

ANEXOS

1. **MATRIZ DE DIAGNÓSTICO: DIAGRAMA CAUSA EFECTO**

PROBLEMA ¿En qué medida el desconocimiento del tema de Alimentos afecta a la población, con relación a dicho derecho?

ESPACIO GEOGRÁFICO: Distrito de Chimbote y Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Departamento de Ancash.

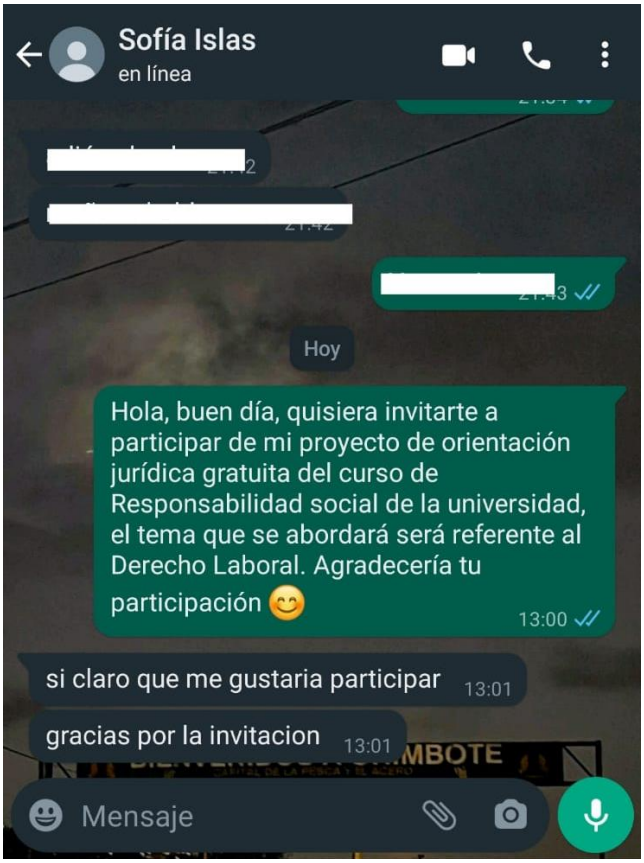
CAUSAS	CONSECUENCIAS	ALTERNATIVAS
Alto índice de padres que incumplen con sus obligaciones alimentarias.	Déficit en el desarrollo del alimentista.	Concientización Social a personas obligadas a cumplir con la pensión de alimentos.
El deficiente sistema de pensión de alimentos.	Mal establecimiento de pensiones de alimentos.	Implementación adecuada de Tablas de Baremo.
Falta de capacitación a la ciudadanía en materia de alimentos.	Desconocimiento sobre el Derecho de Alimentos y Derechos conexos.	Capacitación Social a las comunidades sobre materia de alimentos.
Falta de protección adecuada en materia de alimentos.	Desprotección de los alimentistas.	Implementación de un Sistema adecuado de protección del Alimentista.
Excesiva demanda en materia de alimentos.	Excesiva carga procesal. Demora en la tramitación de demandas de alimentos.	Mejor y debido tratamiento a este tipo de demandas en los Juzgados, tanto en lo sistemático como en lo procesal.

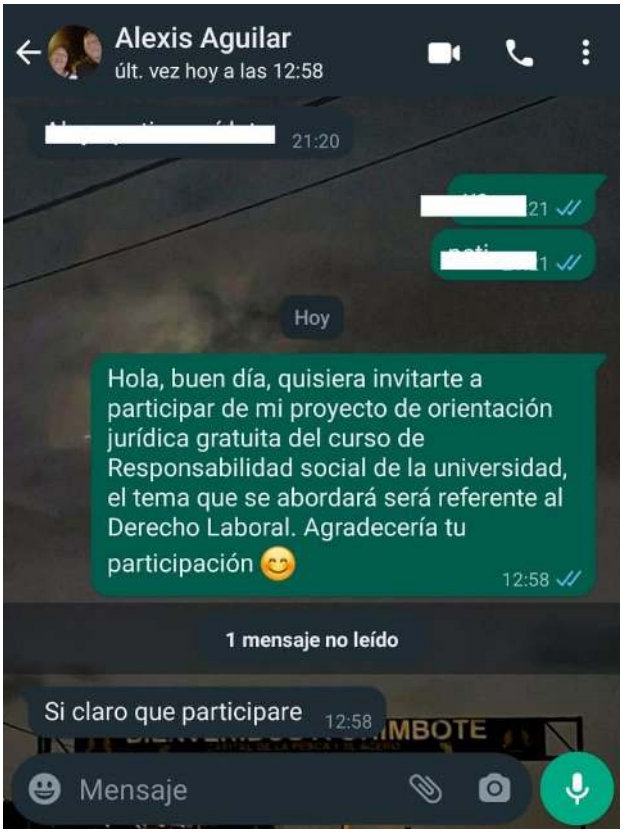
2. **Link de la encuesta on line**

https://docs.google.com/forms/d/1xFfqhbTz6cQqB1mml4Lv0GPmUo990gJBntozMW5NDMo/edit?usp=drivesdk

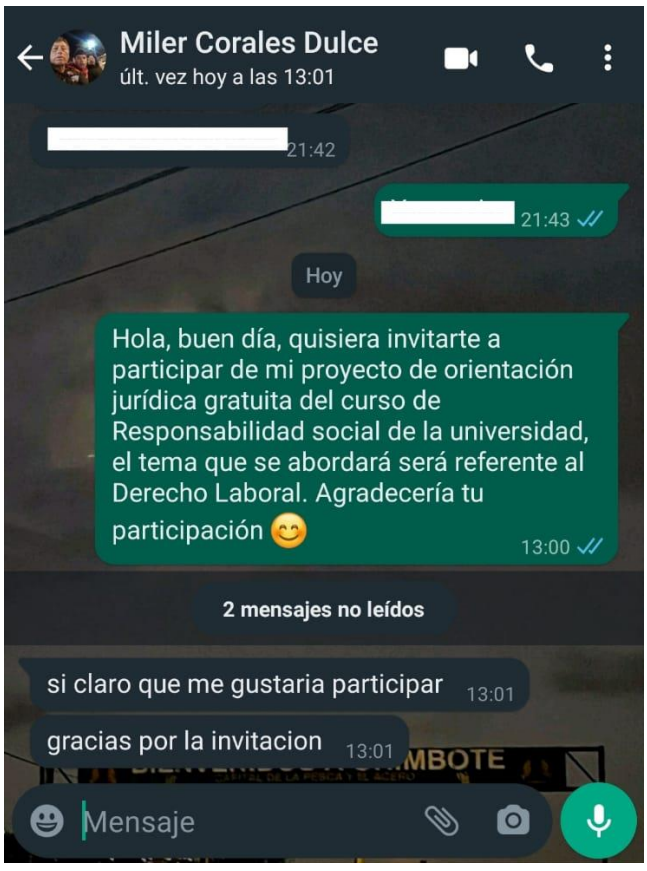
3. **Captura de pantalla o tomas fotográficas de beneficiarios (actividades SSU ejecutadas).**

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)



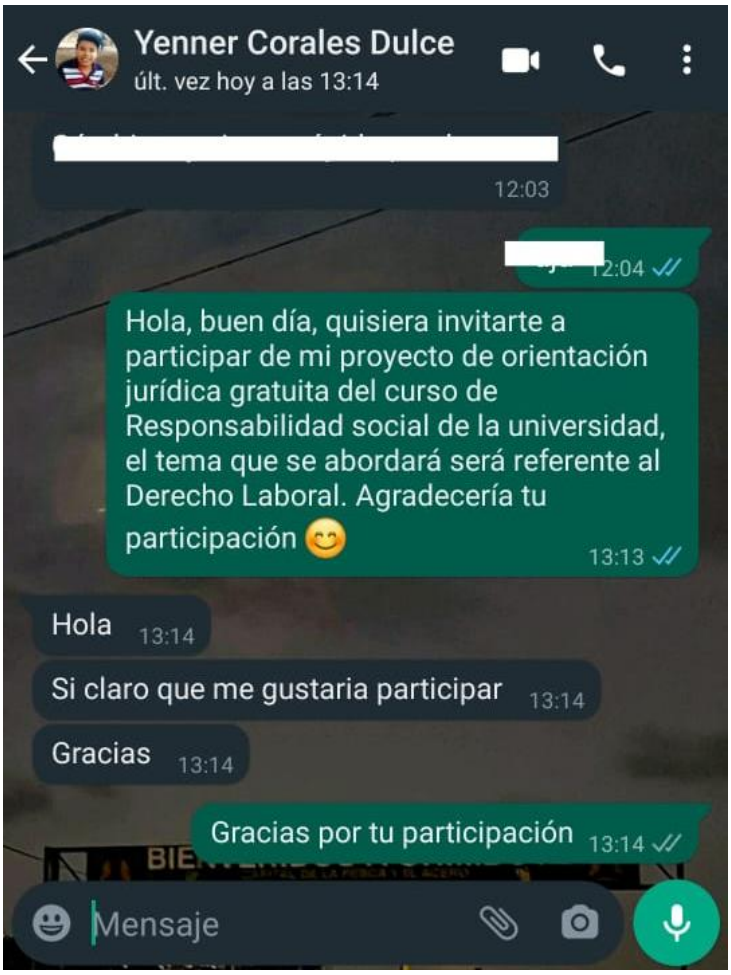






This document is available free of charge on studocu

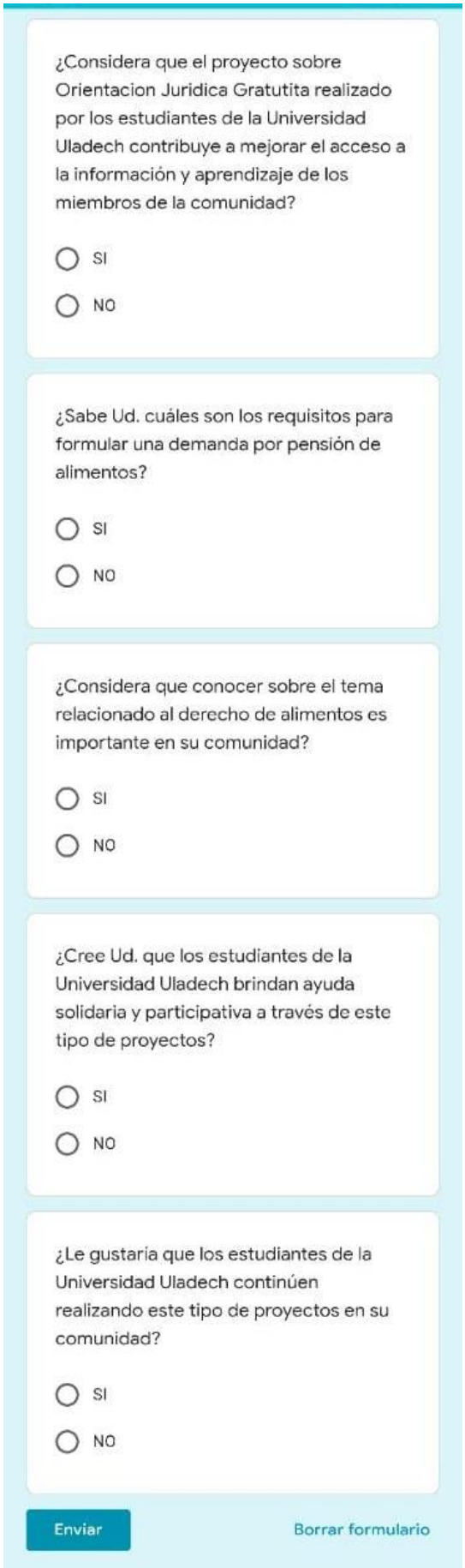
Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)





Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

4. Encuestas online aplicadas / Tabulación y resultados de las encuestas

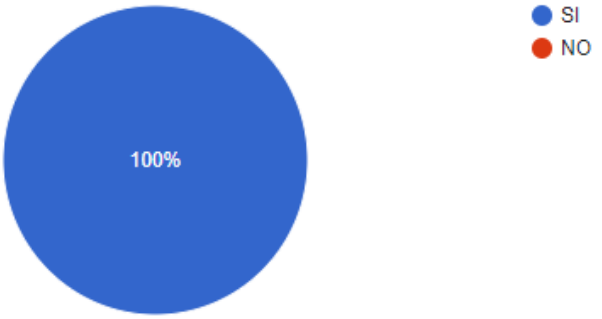


This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

¿Considera que el proyecto sobre Orientacion Juridica Gratutita realizado por los estudiantes de la Universidad Uladech contribuye a mejorar el acceso a la información y aprendizaje de los miembros de la comunidad?

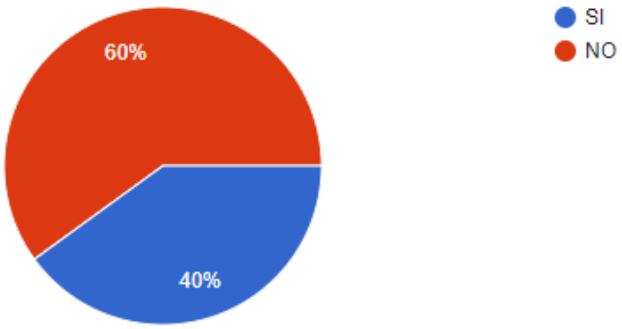
5 respuestas



FUENTE: Beneficiarios participantes del Proyecto: Prestación del Servicio Social de Orientación Jurídica Gratuita. Año 2023

¿Sabe Ud. cuáles son los requisitos para formular una demanda por pensión de alimentos?

5 respuestas

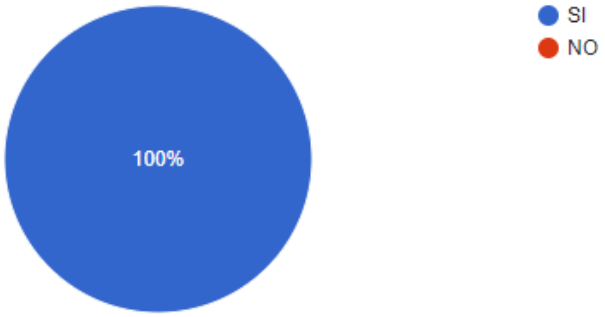


FUENTE: Beneficiarios participantes del Proyecto: Prestación del Servicio Social de Orientación Jurídica Gratuita. Año 2023

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

¿Considera que conocer sobre el tema relacionado al derecho de alimentos es importante en su comunidad?

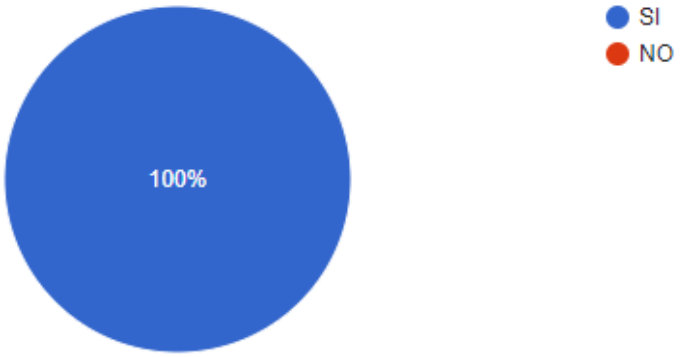
5 respuestas



FUENTE: Beneficiarios participantes del Proyecto: Prestación del Servicio Social de Orientación Jurídica Gratuita. Año 2023

¿Cree Ud. que los estudiantes de la Universidad Uladech brindan ayuda solidaria y participativa a través de este tipo de proyectos?

5 respuestas



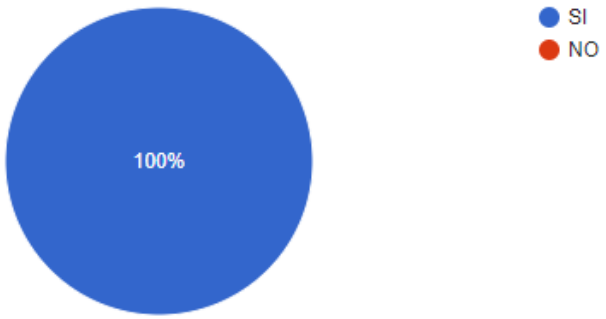
FUENTE: Beneficiarios participantes del Proyecto: Prestación del Servicio Social de Orientación Jurídica Gratuita. Año 2023

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

¿Le gustaría que los estudiantes de la Universidad Uladech continúen realizando este tipo de proyectos en su comunidad?

5 respuestas



FUENTE: Beneficiarios participantes del Proyecto: Prestación del Servicio Social de Orientación Jurídica Gratuita. Año 2023

5. **Capturas de pantalla o tomas fotográficas de las actividades SSU ejecutadas a la fecha (interacción estudiante-beneficiario)**

6. **Captura de pantalla de la red social que difunden las actividades SSU ejecutadas (estudiante-docente).**

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

LISTADO DE BENEFICIARIOS

N°	Apellidos y Nombres	DNI	CELULAR
1	CALVO CÓRDOVA ALFONSO JESUS	46887622	933774115
2	MINCHOLA VARELA JAVIER RICARDO	42415250	943352712
3	MINCHOLA VARELA ROSARIO LEYLANY	44794127	934568193
4	VARELA AURORA GILMER ROGELIO	47289815	912440356
5	VARELA AURORA ANGÉLICA ROSALINA	73363829	927663559
6	ISLA SILVA SOFÍA ESTHER	44885603	944130433
7	CORALES DULCE MILER TONY	70055802	966374840
8	CORALES DULCE YENNER RUEL	71870975	944193827
9	BAZAN HUAYANAY KEREN ELIZABETH	42788438	950183300
10	ARTEAGA AGUILAR ALEXIS JOSEPH	45486970	947274830
11	CRIBILLERO BECERRA NELLY MERCEDES	72780324	933902214
12	ZAVALETA GUZMAN JAVIER ANTHONY	43132040	943779357
13	MURAKAMI BELLODAS CARLOS	71882635	981156975
14	FRANCO AVALOS DIANA ELIZABETH	45849537	929404185
15	COLLAVE ESPINOZA YOVANA SABINA	44290928	933780404
16	VEGA CASTILLO YULEISY TATIANA	47084602	927125388
17	VASQUEZ FLORES YARELI MARIA	41301343	937294340
18	VASQUEZ FLORES YASURI MILENKA	48336472	943001286

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

19	CORVERA OLORTEGUI MERLY CARMEN	45751978	946938508
20	SANCHEZ BERNUY FLAVIA IVANA	70971187	960501278
21	ROBLES AGUILAR ROCIO MEDALIT	40606425	938846109
22	TORRES PISCOCHE GERALDINE JENNIFER	46970559	923198904
23	LUJAN ALEGRIA LISSETE	15859332	944152733
24	QUEZADA GONZALES MARTHA	40762543	968366006
25	SAMAMES PINEDO JOAN	71784786	980221564
26	QUISPE SOBRADO VALERIA PAOLA	76771274	967998551
27	LUJAN COLLAZOS ANYELI YASUMIC	41829147	942083130
28	DULCE MORALES ELSA	45815463	921243368
29	BOLAÑOS BURGOS YAQUELINE	46859687	947901858
30	AGUSTIN MONCADA LESLY ANTONELLA	41829147	943792951
31	VILCHEZ JARA ISIS ALEXANDRA	76293275	961367041
32	RICSER PALACIOS JUAN ANGELO	01274115	956063902
33	RICSER ESQUIVEL LUIS DIEGO	10122835	926969725
34	RODRIGUEZ PORTAL LUIS DANIEL	46859674	968864543
35	SANCHEZ VALDERRAMA LUIS FERNANDO	71936696	931439656
36	LIÑAN ALVAREZ CAROL	44479119	944329630
37	MOSTACERO CAMPOS LUIS MIGUEL	46113019	911093809
38	ABREGO PEÑA NATHALI EVELYN	43760184	943786521

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)

39	BANCES TABOADA KELLY KATHERINE	45796121	977093390
40	PALACIOS MELENDEZ GRACIELA STEFANY	45575446	943174411
41	TAFUR CHAPOÑAN KARLA MELISSA	70406211	933774843
42	SHICSHI ANCASHI YUDITH	46898328	910004315
43	GUERRERO ARRELUCEA SHEYLA	41956304	938772706
44	DULCE GARCIA MIGUEL ANGEL	30274106	966783418
45	TEJEDA ASMAT HENRY BRAYAN	76394128	917422003
46	YUPANQUI TANTAQUILLA RUDDY	70299906	944990410
47	CUSTODIO MIÑANO KEVIN JHON	41751630	915771855
48	LAURENCIO RODRIGUEZ MARIELLA	45653118	926854630
49	CASTILLO ORTEGA FREYSI DAMARIS	76290701	916775140
50	MUÑOZ TORRES SANTIAGO ISRAEL	71004934	943886792

This document is available free of charge on studocu

Downloaded by Maka Gago (louiebongcawel12@gmail.com)